

Rol C-420-2021

Carátula: Cornejo con Colbun SA

Materia: Denuncia de obra ruinosa.

Casablanca, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparece Guillermo Gabriel Claverie Bravo, abogado, domiciliado en Avenida O´Higgins 855, comuna de Curacaví, por sí y en calidad de mandatario judicial y convencional de Luis Hernán Carrasco Armijo, agricultor, domiciliado en Sitio Numero 18 Santa Inés, comuna de Curacaví y Claudio Enrique Cornejo Gálvez, agricultor, domiciliado en Parcela Número 34, Colo Colo, comuna de Curacaví, interponiendo denuncia de obra ruinosa en contra de Colbún S.A., representada por su presidente Hernán Rodríguez Wilson, ambos domiciliados en Avenida ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, Comuna de Las Condes.

Con fecha 17 de junio de 2021 (F.32) se notifica legalmente la denuncia a la sociedad denunciada.

Con fecha 05 de julio de 2021 (F.15) rola acta de audiencia de designación de perito y se fija fecha para la realización de la inspección personal contemplada en el artículo 571 del Código de Procedimiento Civil, siendo notificadas ambas partes en este mismo acto.

Con fecha 13 de octubre de 2021 (F.53) rola acta de Inspección Personal, con la asistencia del perito designado en autos.

Con fecha 18 de octubre de 2021 (F.55) se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que con fecha 08 de julio de 2021 (F.22) la parte demandada, haciendo uso de la citación conferida, objeta los documentos acompañados por la contraria, rolantes a folio número 10, 11 y 12, señalando que, en términos generales, los denunciantes no solo copiaron y pegaron en su denuncia extractos enteros del recurso de protección conocido y rechazado por la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, sino que, además, reiteran en esta instancia los documentos acompañados en dicha sede judicial, indicando que todos los documentos acompañados por los denunciantes son irrelevantes y ajenos a la naturaleza de la presente acción, que se trata de una denuncia de obra ruinosa, acción de carácter especial, restringida y cautelar. Por lo anterior, la doctrina y la jurisprudencia han delimitado clara y expresamente tanto su contenido como su alcance o ámbito de aplicación. Hace presente que, en cuanto a la noticia publicada el 24 de diciembre en El Mercurio Digital (documento N° 1), dicha noticia reconoce expresamente que el Túnel Pataguilla fue reparado, en diciembre de 2020, en relación a la supuesta Autorización de la Asociación (documento N° 8), indica que, no obstante ser un documento totalmente irrelevante para la discusión de estos autos, se trata de un borrador (tal como el mismo documento lo señala expresamente). Respecto al Acta Notarial, Minuta de Superficie Afectada y el Informe Agrónomo (documentos N° 3, 4 y 15), se trata de documentos que no aportan nada a la presente acción ni pueden ser tenidos en consideración al resolver el presente asunto, esto por el alcance restringido de la presente denuncia de obra ruinosa. En efecto, la supuesta afectación por la falta de riego (ya sea a los cultivos, ya sea a la superficie afectada) es irrelevante en la



determinación y calificación de si una obra es o no “ruinosa”, objeto único y exclusivo de la presente acción. Además, se trata de documentos emitidos por terceros ajenos a este procedimiento, sin que hayan ratificado sus firmas ni mucho menos su contenido, con lo cual no tienen ni pueden tener valor probatorio alguno.

Agrega que en relación a la Presentación e Informe emitidos por Colbún (documentos N° 16 y 17) se trata de documentos que dan cuenta del cumplimiento de Colbún de sus obligaciones contractuales (no obstante no ser esta la sede para ventilar su discusión ni mucho menos rendir prueba al respecto). En efecto, los documentos acompañados no solo dan cuenta de la ejecución de las labores de mantención y conservación de una sección del Canal, sino que, además, que se ha mantenido informada de estas labores a la Asociación, propietaria de las obras. Lo mismo puede señalarse del resto de los documentos emitidos por Colbún (documentos N° 2, 5, y 7), señalando además que, se acompaña un Informe supuestamente emitido por don Lucio Velasco (documento N° 18); se trata de un informe emitido por un tercero ajeno al presente procedimiento y que no ha ratificado ni su firma ni el contenido del mismo (con lo cual, nuevamente, no tiene valor probatorio alguno). Se trata de un informe emitido por una persona que reconoce que no visitó las obras en cuestión antes de emitir dicho documento. Es decir, emite una serie de calificaciones e imputaciones respecto al estado de obras sin siquiera haberlas visitado, razón adicional por la cual dicho informe no puede ser considerado. Luego, se acompaña el Informe de Rodríguez & Goldsack (documento N° 6), respecto al cual, tal y como lo afirman los denunciante en su presentación, Colbún no tuvo conocimiento de dicho informe sino hasta que la Asociación lo presentó en el recurso de protección (en enero de 2021); en efecto, el informe fue encargado por un tercero ajeno a Colbún (HR Ingeniería). Respecto del contenido mismo del Informe, este concluye expresamente que “el túnel se encuentra en general en buen estado, con lo que se ha podido mantener en operación durante los años” y que “los sectores con problemas más críticos de estabilidad se han reforzado [por Colbún] en los últimos 10 años”. Por su parte, respecto de las obras a ejecutar, no solo se reconoció las labores de Colbún en el pasado, sino que expresamente se recomendó ejecutarlas desde el año 2021 en adelante. En palabras del mismo informe, aquellas secciones de Prioridad 1 deben “reforzarlos en los próximos periodos de corte del canal, dándole continuidad a los trabajos de refuerzos que se han realizado [por Colbún]”. En cuanto al Informe supuestamente emitido por el Inspector Técnico de la Asociación de Canalistas (documento N° 13) hacen presente que dicho informe no solo da cuenta de las extraordinarias labores de reparación que tuvo que ejecutar Colbún en un tiempo récord y en condiciones sumamente adversas, sino que, además, da cuenta del profesionalismo y calidad del trabajo ejecutado. Así se reconoce expresamente en su página 12 al concluir que se “cuenta con el equipo y personal calificado para llevar a cabo esta tarea. Se da por entendido, o al menos se percibe así, que Colbún ha otorgado todos los recursos requeridos por el Contratista y asesores para poder llevar a cabo esta faena”. Por último, respecto al túnel Los Piques, el mismo informe concluye en su página 31 que “se encuentra en buen estado”.

Finalmente, y en cuanto al expediente de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, no se trata de un “documento” sino de un expediente judicial; lo anterior, en circunstancias que la forma de acompañar expedientes judiciales en un juicio se encuentra regulada



expresamente en nuestra legislación. En la forma acompañada, no tiene valor probatorio alguno.

Otorgado el traslado respectivo, no fue evacuado por la parte contraria.

Estimando que las argumentaciones en que se funda la objeción dicen relación con la valoración del mérito probatorio de cada uno de los documentos que se enuncian, cuestión que es una actividad exclusiva y excluyente del Tribunal y no es materia de objeción, ésta será rechazada como se dirá en lo resolutivo.

II.- En cuanto al fondo:

Segundo: Que comparece Guillermo Gabriel Claverie Bravo, abogado, por sí y en calidad de mandatario judicial y convencional de Luis Hernán Carrasco Armijo y Claudio Enrique Cornejo Gálvez, interponiendo denuncia de obra ruinosa en contra de Colbún S.A., representada por su presidente Hernán Rodríguez Wilson, todos ya individualizados.

Indica que con fecha 25 de noviembre del año 2020, los agricultores, familias y pequeños comerciantes y todos aquellos que practican actividades agrícolas en los valles de Curacaví y María Pinto se han visto afectados por el corte de agua que transcurre por el Canal Las Mercedes, corte que se realizó en forma total hasta el 18 de diciembre, fecha en que comenzó a escurrir el agua con un caudal de 8m³/s, agregando que con el transcurso de los días, semanas y ya meses, se ha ido develando y descubriendo, que dicho corte se produjo por el derrumbe del túnel denominado Pataguilla, por el cual pasa ese curso de agua.

Señala que esa afectación del transcurso de esas aguas, ha afectado directamente más de 16 mil hectáreas de cultivos, toda vez que ha imposibilitado que a dichos predios lleguen los más de 10 mil litros de agua por segundo que transporta aquel canal, el cual es un curso artificial de 91 km de extensión, y que desvía las aguas del río Mapocho hacia Rinconada Lo Cerda de Maipú, para el riego agrícola de las ya citadas 16 mil hectáreas, de las cuales se extraen gran cantidad de hortalizas que alimentan la zona centro del país y que dicho corte, se produjo por el derrumbe del túnel Pataguilla, el cual hasta la fecha no ha sido del todo reparado y que hasta la fecha de esta presentación, todavía no ha podido recuperar su transcurso efectivo de 10 mil litros del natural recurso, indicando que, según contrato denominado "Con Manufacturera de Papeles y Cartones, Central Eléctrica Carena en Pataguilla", de fecha 13 de julio de 1937, celebrado entre la Asociación Canal Las Mercedes y C.M.P.C, se relató que C.M.P.C adquirió por compra a Sociedad Carena SA., el derecho a gozar para fines industriales de la fuerza motriz que se produzca en la caída de agua que el Canal de Las Mercedes forma en el punto denominado Caída de la Pataguilla. A su turno, la asociación acordó facilitar a C.M.P.C con relación a las aguas que conduce su Canal, el aprovechamiento del derecho de Fuerza Motriz para fines industriales, todo ello bajo condiciones específicas, todas, las cuales se refieren en definitiva, a la realización de diversas obras, entre ellas la construcción de infraestructura, mantención y revestimiento de los tres túneles por donde trascurre el agua de dicho canal, cuales son a saber, los denominados a) Túnel Los Piques, b) Túnel Los Vientos y, c) Túnel Pataguilla. Que, en el año 1999, C.M.P.C, cedió sus derechos y obligaciones en el Contrato a una de sus empresas relacionadas, cual es, a saber, COLBUN S.A.

Refiere a hechos históricos que servirían para dar contexto al objeto de la acción, señalando que a comienzos de los años 1900, más de 200 agricultores de los Valles de Curacaví y María Pinto se reunieron bajo el



objetivo común de surtir a esas zonas de agua para el riego de sus cultivos. Dicha reunión – y la manifestación seria y real de llevar a cabo este gran trabajo mancomunado – dio origen a la Comunidad Canal Las Mercedes, quienes fueron los que trazaron ese canal, cual es una obra artificial de más de 91 Kilómetros de extensión.

El camino que sigue aquel curso de agua, es el aquel que nace desde el río Mapocho, específicamente en el sector de Rinconada de Maipú, y se va adentrando en la Cordillera de la Costa, para lo cual utiliza tres túneles, los cuales llevan por nombre a saber, “Los Piques”, “Los Vientos” y “Pataguilla”, hasta llegar con sus aguas a los valles antes citados, y que se ven conformados por más de 16.000 hectáreas de terreno.

Con el paso de los años, y luego de tan grande obra, la comunidad anteriormente citada, se vio precedida –específicamente en el año 1922– por la Asociación Canal de Las Mercedes, cual tuvo por principal finalidad administrar el curso de agua, procurando que este fuera capturado en cantidades suficientes las que permitieran a sus socios aprovecharse de ella en términos eficientes. Si bien es cierto que la asociación de canalistas es una organización de ya evidente larga data, debe indicarse aquí que aquella se ha visto beneficiada por lo dispuesto en el Código de Aguas, norma mucho más reciente, en comparación a los años de existencia de la organización. Así, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 186 del código del ramo, indicando que así las cosas, y en el año 1937, la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones –CMPC– construyó una central hidroeléctrica a la altura del kilómetro 21 del Canal Las Mercedes. Esta Hidroeléctrica, la cual lleva por nombre Carena, (Central Hidroeléctrica Carena), vio con buenos ojos aprovecharse de las aguas que transitaban por el canal, para con ello poder realizar su actividad comercial, cual es, a saber, la producción de energía eléctrica.

Así las cosas, en ese mismo año, CMPC y la Asociación de Canalistas celebraron un contrato, en el cual se le otorgaba el derecho a la primera de aprovecharse de las aguas del canal para producir la energía –y que era de propiedad de la asociación y a la asociación (y sus regantes – accionistas) se les daba el derecho de exigir el mantenimiento y conservación del transcurso de las aguas del canal, así como otras obligaciones ahí establecidas. Este contrato –el cual tiene por vigencia el plazo de 90 años– fue cedido en el año 1999 por CMPC a la Sociedad Anónima Colbún, la cual en definitiva, quedó obligada en favor de la asociación en los mismos términos que CMPC. Tal como lo reconoce la misma Asociación de Canalistas en un informe presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, con ocasión de un Recurso de Protección (Rol de Ingreso 10806 – 2020), concluyendo con lo anterior que, sobre Colbún S.A., recae la obligación objetiva de mantener el curso del canal y de todas las obras que posibilitan aquello, ya que aquellos derechos son la contrapartida del beneficio que le reporta el uso de las aguas, los cuales llegan directamente a los valles, y que reportan tanta utilidad para miles y miles de agricultores, los cuales no solo se ven comprendidos por los accionistas de la asociación, sino que por muchos otros que se aprovechan de los rebalses y sobrantes de agua que produce el canal, y que finalmente alimentan con aquel preciado curso de agua sus innumerables siembras. Es así que a lo largo de los años ha realizado diversas obras para el cumplimiento de dicha obligación.

Realiza un resumen cronológico señalando: 1.– El Canal de Las Mercedes es una construcción monumental, que se llevó a cabo con el propósito de surtir con agua de riego a dos valles que no tienen ningún



otro afluente para regar sus predios y dedicarse a la agricultura: María Pinto y Curacaví. Se trata de una obra de grandes dimensiones, que se interna en la Cordillera de la Costa y se extiende por 91 kilómetros, en el curso del cual consta de 3 túneles; 2.- El año 1922 dichos agricultores se organizaron como una asociación y formaron la Asociación del Canal de Las Mercedes; 3.- Dado que la conservación y mantención del Canal requiere de inversiones y costos muy elevados, los Regantes buscaron una solución para asegurar la perfecta conservación y mantención del Canal; 4.- En ese contexto, el año 1937, la Asociación firmó un contrato con la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (“C.M.P.C”), en virtud del cual los Regantes trasladaron íntegramente las obras de infraestructura, mantención y conservación del Canal a CMPC, la cual aceptó dicha cesión, obligándose bajo régimen de responsabilidad objetiva; 5.- A cambio de hacerse cargo de infraestructura, la mantención y conservación del Canal, el Contrato estableció que C.M.P.C tendría derecho a utilizar las aguas del Canal –propiedad de los Regantes, reunidos en la Asociación– para surtir una central hidroeléctrica de su propiedad (denominada Carena). Por esa vía, C.M.P.C podía producir energía y venderla en el mercado; 6.- El año 1999, CMPC cedió sus derechos y obligaciones en el Contrato a una de sus empresas relacionadas: Colbún. Ambas empresas, Colbún y CMPC, forman parte del Grupo Matte; 7.- En noviembre de 2020 se produjo un derrumbe en uno de los túneles del Canal (el “Túnel Patagüilla”), lo cual impidió completamente el paso de agua por el Canal; 8.- Tratando de recabar información acerca del Derrumbe, la Asociación recibió de manos de un tercero no relacionado a ella, ni a Colbún, un informe técnico emitido tan sólo 3 meses antes del Derrumbe, en el que se revelaba que múltiples áreas del Túnel Patagüilla se encontraban en malas condiciones, al punto que hacían peligrar su estabilidad y requerían de reparaciones prioritarias (el “Informe de Rodríguez & Goldsack”); 9.- Entre las zonas del Túnel Patagüilla que ese informe técnico destacaba que se encontraban en peligro y requerían reparación prioritaria, se encontraba, precisamente, el área donde colapsó el túnel y se produjo el Derrumbe; 10.- Dado que Colbún mantiene la obligación objetiva y de resultado de realizar en el Canal todas las mantenciones, reparaciones e inversiones que sean necesarias para asegurar su perfecto funcionamiento, Colbún llevó a cabo obras de ingeniería para restaurar el Túnel Patagüilla; 11.- Colbún tardó casi un mes en volver a poner en funcionamiento el Canal, luego de haber implementado reparaciones que sirvieron para restituir el agua al Canal, pero sólo constituyeron una reparación provisoria e insuficiente (al punto que el caudal que hoy puede transportar y que, en los hechos, lleva el Canal, es muy inferior al que corresponde); 12.- El Derrumbe dejó sin agua de riego a más de mil Regantes cuyas plantaciones dependen íntegramente de las aguas que les provee el Canal, en una época de riego intensivo y altas temperaturas; 13.- Ello, previsiblemente, causó la pérdida del 100% de los cultivos para la gran mayoría de los Regantes, y de una cantidad sustancial de los cultivos del resto de los Regantes; 14.- La gran mayoría de los Regantes (más del 90%) son pequeños agricultores, es decir, agricultores que tienen predios de hasta 12 hectáreas de riego básico y labran la tierra por sí mismos; 15.- El Derrumbe generó un drama social enorme. La inmensa mayoría de los Regantes quedó en una situación gravemente desmedrada. Si bien ello afectó a todos los agricultores en cuestión, impactó con especial dramatismo a los más de mil pequeños agricultores reunidos en la Asociación. La gran mayoría de ellos perdió absolutamente todos sus cultivos y actualmente, debido a la pérdida



patrimonial que le causó el Derrumbe, no tiene dinero ni siquiera para realizar su siguiente siembra o plantación; 16.- Los hechos en cuestión dejaron al descubierto una serie de omisiones arbitrarias e ilegales de Colbún, que no sólo llevaron a que se produjera el Derrumbe (e.g. pese a que Colbún se había obligado bajo régimen de responsabilidad objetiva, y como obligación de resultado, a mantener la infraestructura del Canal en perfectas condiciones de funcionamiento y a realizar todas las inversiones que fueran necesarias para ello, sin excusas posible), sino que también han llevado a que el Túnel Patagüilla enfrente actualmente una grave situación de riesgo, en múltiples áreas que requieren de una reparación prioritaria como requisito para asegurar su estabilidad; 17.- Todo lo anterior ha afectado, actualmente afecta, y seguirá afectando tanto a la Asociación, como a los Regantes en sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°21 y N°24 de la Constitución Política de la República, hasta que Colbún cese en sus omisiones arbitrarias e ilegales; 18.- En efecto, las omisiones de Colbún han afectado y actualmente siguen amagando (i) el derecho de propiedad que tienen la Asociación y los Regantes sobre el Canal (que no sólo sufrió un grave daño que actualmente afecta a sus titulares, sino que además se encuentra actualmente expuesto a sufrir daños adicionales y aún mayores en perjuicio de la propiedad de sus dueños); (ii) el derecho de propiedad que tienen la Asociación y los Regantes sobre las aguas que transcurren por el Canal (que no recibieron durante un mes, a partir del Derrumbe, y que siguen sin recibir en los volúmenes que legalmente tienen derecho a recibir); (iii) el derecho de propiedad de los Regantes sobre sus predios (que no pueden usar y gozar en la forma pertinente, por no poder cultivarlos adecuadamente por falta de agua en las cantidades debidas); (iv) el derecho de los Regantes a desplegar una actividad que no sólo es lícita, sino que profundamente humanizante, como la agricultura (puesto que actualmente el Canal entrega agua en forma limitada e insuficiente, y que la situación del Túnel Patagüilla amenaza con afectar aún más si no se concretan oportunamente las reparaciones necesarias).

Agrega que como ya se ha explicado, desde el año 1999 COLBUN SA., tiene obligaciones con las obras y el mantenimiento sobre las estructuras (túneles) por donde transitan las aguas del CANAL LAS MERCEDES, de las cuales se benefician directamente más de 16 mil hectáreas de terreno, y cuyas datas de construcción son ya, desde el año 1937. Estos túneles – Los Piques, Los Vientos y Pataguilla– en las que por años se han realizado obras de infraestructura, están bajo el cuidado y mantención de la COLBUN S.A., toda vez que estos se entienden como contraprestación al derecho que posee la citada sociedad de aprovecharse de la fuerza motriz de las aguas indicadas, específicamente en la Central Hidroeléctrica Carena.

Todo ello, como se desprende de la cesión realizada por C.M.P.C a COLBUN SA., con lo cual esta se aseguró de contar con el agua requerida para producir la energía eléctrica que luego se vende al mercado, y que es parte esencial de su giro, y los regantes transfirieron a esta la obligación de realizar obras y soportar los gastos emanados de las actividades de conservación y reparación y construcción de infraestructura necesarias para el perfecto, constante y permanente funcionamiento del canal, incluyendo –como ya hemos dicho– sus túneles con el objeto de asegurar el debido y oportuno transporte del agua para los predios beneficiarios. En ese sentido, debe indicarse aquí que la construcción del CANAL LAS MERCEDES fue el resultado del trabajo de privados con el apoyo de muchos



agricultores de la zona a comienzos de los años 1900, cuyo trayecto resultó ser muy complejo, ya que como se sabe se alimenta de las aguas del Rio Mapocho, y se proyecta por los cerros, montañas, y cuerpos de tierra conocido como la Cordillera de la Costa, para finalmente llegar a los valles de Curacaví y María Pinto. Para ello, y para cumplir con la finalidad de proveer de recursos hídricos a dichas zonas, se construyeron los tres túneles, los cuales tienen la siguiente longitud: a.- TUNEL "LOS PIQUES": 1,04 Kilómetros de longitud., b.- TUNEL "LOS VIENTOS": 140 Metros de longitud, y c.- TUNEL "PATAGUILLA": 1,4 Kilómetros de longitud.

Refiere que, dicho lo anterior y esclarecido el ámbito de acción y las obligaciones de COLBUN S.A., sumado al hecho público y notorio del derrumbe del túnel la pataguilla, estas tres estructuras poseen y sufren daños estructurales, principalmente en su paredes, lo que evidentemente podría ocasionar un daño material y patrimonial a todos los beneficiarios de las aguas que lleva aquel canal, agregando que en agosto de 2016 se hizo una proyección de las reparaciones necesarias de operación y mantenimiento e inversiones en infraestructura para mantener las obras aptas, en una proyección de mejoras en los túneles “los Vientos “ “Pataguilla” y “los Piques” entre el año 2016 y 2022 cuyo objetivo era precisamente evitar desmoronamientos, por lo que las consecuencias de no realizar las reparaciones necesarias de operación y mantenimiento e inversiones en infraestructura para mantener las obras aptas, fue previsto y programado por Colbun S.A., sin embargo y en conocimiento del riesgo que implicaban los desmoronamientos no fueron realizadas en tiempo y forma con las graves consecuencias ya señaladas, y que es previsible vuelvan a ocurrir de no realizar las obras, mantenciones y reparaciones necesarias.

Así las cosas, es del todo evidente que la responsabilidad sobre las obras que ha realizado COLBUN S.A. a través de los años desde la bocatoma en el rio Mapocho hasta las compuertas de lo Prado, y la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas a COLBUN SA., son las que mantienen en ruina las obras por ellos realizadas, infraestructura que da cuerpo a los túneles ya citados, y que amenazan con su ruina a todos aquellos que se aprovechan de aquellas. Es así que en inspección técnica realizada por EIC ingenieros señala “el tramo donde se produce la falla corresponde a un sector que presenta un sostenimiento de albañilería, el que coincide con el que el informe de RyG establece como prioridad 1 para ser reforzado (19/08/2020). “ Tres meses antes del Derrumbe Colbún S.A estaba en conocimiento de dicho punto crítico.

Expone que es del caso que a la fecha se mantienen aún puntos críticos que amenazan el derrumbe en distintos puntos de los túneles Los Vientos, Patagüilla y las Pircas, en conocimiento y obligación de resultado de Colbun pero cuya reparación aún no se ha efectuado y amenaza ruina, para los agricultores de la Zona de Curacaví y María Pinto. Es así, que es la sociedad anónima indicada quien debe obrar diligentemente para que con sus acciones, repare las obras que COLBUN S.A. ha realizado en cumplimiento de su obligación de resultado con la asociación de canalistas de los tres túneles citados.

Indica en cuanto al derecho los artículos 932, 935 y 948 del Código Civil, además del artículo 549 del Código de Procedimiento Civil, agregando que en virtud de ellos, surge la necesidad imperiosa de que la demandada que ejecuto las obras que se realizaron y que tiene la obligación de mantener esas estructuras toda vez que se aprovecha de ellas y teniendo la obligación de construcción, reparación y mantención,



tome las medidas necesarias para evitar todo daño a las personas, cultivos y propiedades de terceros.

Concluye su presentación solicitando se tenga por presentada denuncia de obra ruinosas, acogiendo la acción en todas sus partes y solicitando se declare que los túneles denominados "Los Piques", "Los Vientos", y "Pataguilla", son obras ruinosas, que amenazan gravemente la propiedad de terceros, condenar a la demandada en el caso que se demuestre que las estructuras son reparables a efectuar todas las obras de infraestructura, reparación y mantenimiento necesarias para un funcionamiento seguro de los túneles indicados y condenar a la demandada a realizar cualquier obra o medida de resguardo que se estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso, se condene al querellado a recompensar al actor, a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda a la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad y condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Tercero: Que con fecha 9 de agosto de 2021 (en acta que rola al folio n° 53) se lleva a efecto inspección personal del tribunal, mediante video llamada, con la asistencia de ambas partes y el perito designado en autos, don Sergio Guillermo Eckholt Williamson.

En dicha diligencia se informa que la actuación consistirá en recorrer los tres túneles en su totalidad para observar por los presentes el estado de los mismos y de sus reparaciones, y confrontarlo con el estudio de la demandada.

A las 13:00 horas el grupo de personas presentes, indicadas en el párrafo primero ingresan en el primer túnel. Se observa una entrada despejada. Hay una máquina trabajando, se indica que es la que genera bombeo para el llenado de concreto al interior del túnel. Se trata de un túnel de poca altura con malla Acma. Luego del ingreso se corta la comunicación. A las 13:45 horas se retoma la comunicación, ya a la salida del mismo túnel. El perito designado por el tribunal señala que observa roca de buena calidad, están reforzando la entrada y accesos aguas arriba y aguas abajo. Agrega que el túnel no debería presentar problemas, lo están reforzando con pernos y, en general, la roca es de buena calidad.

A las 14:12 horas el grupo ingresa al túnel Los Piques, tiene 1,2 km ida y vuelta. En el ingreso se observa una reja, el túnel tiene techo de concreto. 15:30 horas el grupo sale del segundo túnel, aguas arriba. El perito indica que, en general, se ve bien, es un túnel de lomacita reforzada con hormigón en las paredes, no se observan problemas importantes. También se revisa el canal, el que se ve sucio con ramas que caen sobre él.

A las 16:43 horas el grupo ingresó al tercer túnel, Pataguilla, de aproximadamente 1,5 km. A las 18:36 el grupo salió al otro lado del túnel, el perito manifestó que éste presenta más singularidades, reparaciones de baches se están por hacer en esos días y hay otras programadas a futuro.

Se presenta el Gerente de Ingeniería de Colbún quien indica que no debería estar impedido el tránsito libre de agua, que rellenaron entre el cabezal del túnel y el terreno.

Cuarto: Que la parte denunciante, rindió la siguiente prueba:

Documental:

1. Noticia publicada el 24 de diciembre de 2020, en el diario El Mercurio Digital (EMOL), al folio 13.
2. Declaración Pública realizada por la Sociedad Colbún, de fecha 29 de noviembre de 2020, al folio 13.



3. Acta Notarial, de fecha 09 de diciembre de 2020, de la Notaria Publico Titular de Curacaví, Paulina Alejandra Valderrama Valdés, al folio 13.
4. Minuta sobre superficie afectada por riego de canal Las Mercedes, de 15 de diciembre de 2020, de la ODEPA, D. Información Agraria y Análisis Económico, al folio 13.
5. Carta de fecha 06 de enero de 2021, suscrita por Rodrigo Pérez S, de Colbún S.A., dirigida a José Antonio Covarrubias, de la Asociación Canal Las Mercedes, sobre el Accidente Túnel Pataguilla, al folio 13.
6. Informe sobre el Túnel Pataguilla, Central Carena, preparado por RODRÍGUEZ Y GOLDSACK, de fecha 19.08.2020, al folio 13.
7. Carta de fecha 24 de diciembre de 2020, suscrita por Rodrigo Pérez, en representación de Colbún S.A., dirigida a los alcaldes de las comunas de María Pinto y Curacaví y al presidente de la Asociación Canal Las Mercedes, al folio 13.
8. Autorización de la Asociación Canal Las Mercedes a Empresas CMPC SA, Empresa Eléctrica Industrial SA., y Empresa Eléctrica Colbún Machicura SA., de septiembre de 1999, al folio 13.
9. Contrato con MANUFACTURERA DE PAPELES Y CARTONES (Central Eléctrica Carena en Pataguilla) celebrado entre la Asociación Canal Las Mercedes y CMPC, de fecha 13 de julio de 1937, al folio 13.
10. Estatutos de la Asociación del Canal Las Mercedes, modificados por última vez el año 2018, al folio 13.
11. Carta de 18 de diciembre de 2020, enviada a Rodrigo Pérez, Fiscal de Colbún SA., por José Covarrubias, presidente de la Asociación Canal de Las Mercedes, al folio 13.
12. Correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2020, del Sr. Rodrigo Pérez, enviado a Juan Carlos Ruiz, donde se responden a las Observaciones Realizadas por ITO, al folio 13.
13. Informe. Inspección Técnica Túnel Pataguilla, visita a terreno, elaborado por EIC INGENIEROS, 196001-100-doc-01, de fecha 17 de diciembre de 2020, al folio 13.
14. Carta de fecha 31 de diciembre de 2020, dirigida a Colbún SA., donde se solicita información y antecedentes sobre actividades de reparación ejecutadas con ocasión del derrumbe en el Túnel La Pataguilla, al folio 13.
15. Estudio para estimación de daño en la producción agrícola, de fecha 05 de febrero de 2021, realizado por el Ingeniero Agrónomo don Jaime Jullian, al folio 13.
16. Costos en Canal las Mercedes, de agosto de 2016, al folio 13.
17. Informe Accidente Túnel Pataguilla, preparado por Colbún SA., de fecha 23 de febrero de 2021, al folio 12.
18. Informe de Evaluación Asociación Canal Las Mercedes, Derrumbe en Túnel La Pataguilla, preparado por LVA CONSULTORES S.A. Firmado por Lucio Velasco V. Director Ejecutivo, de marzo de 2021, al folio 12.
19. Expediente. Recurso de Protección, Rol de Ingreso N° 10806-2020, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, al folio 11 y 12.
20. Copia de Inscripción de Registro de Propiedad de Aguas de fs. 126 Numero 173 del Registro de propiedad de aguas del año 1987 Conservador de Bienes Raíces de Santiago, al folio 14.



21. Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero Número 1084 de 25 de julio de 1984 de división de derechos de aprovechamiento de aguas de Canal las Mercedes, al folio 14.

22. Copia de inscripción de registro de propiedad de aguas de fs. 38 Numero 99 del registro de propiedad de aguas del año 1985, Conservador de Bienes Raíces de Santiago, al folio 14.

Quinto: Que la parte denunciada, acompañó los siguientes documentos: informe emitido por la empresa Zublin Strabag titulado “Informe Trabajos de Emergencia Derrumbe de Túnel Pataguilla” emitido con fecha 17 de diciembre de 2020 y Protocolo Ingreso a Túneles, emitido por Colbún S.A, al folio 39.

Sexto: Que en la diligencia llevada a cabo el día 9 de agosto de 2021, la juez que suscribe solicitó verbalmente al perito que llevó a cabo la visita que emitiera un informe complementario, en el cual se consignaran sus observaciones y comentarios por escrito, el cual está agregado en el folio N° 51 de esta causa.

Séptimo: Que respecto de la acción impetrada en autos, el Título XIV del Libro II del Código Civil trata sobre algunas acciones posesorias especiales, en particular el artículo 932 establece que:

“El que teme que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querrellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación; o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga”.

Más adelante, el artículo 935 expresa que:

“Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se teme de cualesquiera construcciones; o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia”.

En cuanto al plazo de prescripción para la interposición de una denuncia tendiente a precaver un daño, éstas no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo, así lo establece el artículo 950 en su inciso 2° del Código referido.

Por su parte, el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil reglamenta los interdictos posesorios, así el artículo 549 de dicho cuerpo legal establece que: “Los interdictos o juicios posesorios sumarios pueden intentarse:...5°. Para impedir que una obra ruinosa o peligrosa cauce daño...”. Luego, el inciso 1° del artículo 571, inserto dentro del Párrafo 4° del Título referido, expresa que: “Si se pide la demolición o enmienda de una obra ruinosa o peligrosa, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, el tribunal practicará, a la mayor brevedad, asociado de un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes y asistencia de la que concurra, una inspección personal de la construcción o árboles denunciados. Podrá también cada parte, si lo estima conveniente, asociarse para este acto de un perito; y en el acta que de lo obrado se levante se harán constar las opiniones o informes periciales, las observaciones conducentes que hagan los interesados y lo que acerca de ello note el juez que practica la diligencia”.

Desde el punto de vista doctrinario, Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H., exponen en su libro “Tratado de los



Derechos Reales”, que la denuncia de obra ruinoso encuentra su origen en la caución romana de *damno infecto* o daño que amenaza, y que, aunque no se ha producido todavía, se teme que se produzca, siendo reglamentada posteriormente por la legislación hispánica de las Partidas, donde se hablaba de denuncia de obra vieja o ruinoso.

La acción posesoria en comento se define como “la acción que, para evitar o prevenir un perjuicio al sujeto que la entabla, se dirige a obtener la enmienda, reparación o demolición de un edificio o cualquiera otra construcción vecina que amenaza caerse, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia (Obra citada. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Sexta edición. Página 383).

Para estos autores, dos son las finalidades inmediatas del interdicto posesorio especial en estudio: “a) la reparación inmediata del edificio o construcción que, con la amenaza de su caída, infunde temor de daño, o el afianzamiento de árboles que, por el estado en que se encuentran, provocan la misma amenaza y temor, y b) la demolición de esos edificios o construcciones, o la extracción de esos árboles”. (Obra citada. Página 383).

Expresan que la denuncia de obra ruinoso no es una verdadera acción posesoria, siendo “en realidad...una acción que protege la integridad de las personas y de los bienes, amenazada por la eventual caída del edificio, construcción o árbol vecinos; y frente a los propietarios de éstos, sólo representa una vía para hacer efectiva la obligación de todo dueño de no poner en peligro con sus bienes la vida o las propiedades ajenas”. (Obra citada. Página 384).

Señalan que los supuestos de la acción en comento, son los siguientes:

“a) La causa del daño temido debe ser la ruina. Esta palabra, que saca su nombre del rumor que produce lo que se derruye, significa caer o destruirse una cosa. La ley supone que el perjuicio que se teme provenga de la caída del edificio, construcción o árbol...”

“La ruina puede ser total o parcial; la ley no distingue. “Lo que sí es esencial en todo caso que el daño provenga de la caída de los materiales incorporados al edificio, de los materiales que lo forman o constituyen; sólo entonces hay ruina. De ahí que la caída de una teja, de una cornisa, de un balcón, de un trozo de mampostería, de una chimenea o de cualquier otro material incorporado al edificio, por insignificante que sea, constituye una ruina. Pero no los daños que cause la caída de objetos que no estén incorporados al edificio, que no formen parte de la construcción, como la caída de un macetero colocado sobre un balcón; en tal caso no hay ruina, y el daño causado se persigue con la aplicación de otras disposiciones, como el artículo 2328...”

“Sólo autoriza el interdicto la ruina de carácter inminente, es decir, que amenaza o está para suceder prontamente; de lo contrario, no se justificaría la petición de derribo o de reparación inmediata a que alude la ley.

La ruina puede afectar tanto a construcciones o edificios viejos como nuevos, ya hechos o aún no terminados; éstos últimos también pueden venir al suelo por defecto de construcción.

b) La cosa que amenaza ruina, según la letra de la ley, debe ser un edificio o construcción, o un árbol...”.

“c) El inmueble que amenaza ruina debe ser vecino al del denunciante (arts.932 y 934).



d) Ha de temerse que por efecto de la ruina del inmueble vecino se produzca un perjuicio para el denunciante.

e) La caída del edificio, construcción o árbol no debe haber ocurrido al momento de notificarse la demanda: si en ese momento ya se ha consumado, carece de objeto la petición de enmienda, afianzamiento, demolición o extracción de alguna de esas cosas” (obra citada. Páginas 384–386).

En cuanto a la legitimación para accionar, expresan que “lo que legitima la acción es el perjuicio temido por la ruina del inmueble vecino. Por eso tiene derecho de querellarse todo el que tema ese perjuicio (art.932). En consecuencia, no hay necesidad de ser dueño o poseedor. Un arrendatario podrá querellarse por los perjuicios que a él pueden sobrevenirle, como el ser herido o muerto por la ruina del edificio vecino; y si, al mismo tiempo, puede dañarse el inmueble arrendado, la acción podrá entablarla, por su interés, el dueño o poseedor arrendador.

Para entablar la querrela es necesario ser, pues, vecino del edificio ruinoso. Se entiende por vecino todo el que posea, ocupe o habite un predio cercano, próximo o inmediato al que causó el daño, sea que se halle contiguo, al frente o en cualquier otra dirección. Tal es el sentido del vocablo vecino”. (Obra citada. Página 386).

Respecto de la legitimación pasiva, expresan que “...debe dirigirse contra el dueño (o el poseedor, que se reputa dueño, mientras otra persona no justifica serlo) del edificio, construcción o árbol que amenaza caerse...”. (Obra citada. Página 387).

Para el autor don Fernando Rozas Vial, la denuncia de obra ruinoso “es la acción que se puede ejercer para obtener la demolición, enmienda o reparación de un edificio o cualesquiera otras construcciones vecinas que amenacen ruina, o el afianzamiento o extracción de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia” (Los Bienes. Editorial Legal Publishing. 4ª edición. Año 2007. Página 417). En cuanto a los requisitos de interposición, expone este autor que: “1º Debe temerse la ruina, esto es la caída, total o parcial, de un edificio, construcción o árbol. Si se teme un daño que no provenga de la caída (ruina) del edificio, construcción o árbol, no procede la denuncia de obra ruinoso...; 2º La ruina debe ser inminente, es decir, inmediata o pronta (art.932); 3º El inmueble que amenaza ruina debe ser vecino al del denunciante (arts.932 y 934); 4º Debe temerse que la ruina cause perjuicios.

Octavo: Que en la presente causa corresponde determinar si la acción posesoria interpuesta cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la ley para entender que la mantención de los túneles por los cuales pasa el caudal del Canal Las Mercedes permite estimar que se tratan de obras ruinosas. De los requisitos indicados en el motivo que antecede surge la necesidad de que el riesgo denunciado tenga el carácter de inminente.

De lo informado por el perito actuante en esta causa Sergio Guillermo Eckholt Williamson, en conjunto con la prueba documental rendida por ambas partes aparece que se han efectuado obras de reparación y mantención en el túnel denominado “Pataguilla”, uno de los tres por donde corre el canal Las Mercedes, y que es recomendable ejecutar otras, y se indica tanto en el informe que acompañan los actores denominado “Informe sobre el Túnel Pataguilla, Central Carena”, preparado por RODRÍGUEZ Y GOLDSACK, como por el perito designado en autos que es recomendable hacer nuevos sostenimientos de túnel, estos se deberán



ejecutar en 2022, 2023 y 2024, en los respectivos periodos programados de paralización.

En consecuencia, de los antecedentes analizados no se concluye que el peligro denunciado tenga el carácter legal de inminente, por lo que la acción deducida en esta causa no podrá prosperar.

Noveno: Que la prueba rendida y no analizada no varía lo concluido.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 932, 933, 935 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 408, 425 y 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se rechaza la objeción de documentos efectuada por la parte denunciada con fecha 08 de julio de 2021 (F.22).

2.- Que se rechaza, en todas sus partes, sin costas, la denuncia de obra ruinoso interpuesta por Guillermo Gabriel Claverie Bravo, por sí y en representación de Luis Hernán Carrasco Armijo y Claudio Enrique Cornejo Gálvez, en contra de Colbún S.A., representada por su presidente Hernán Rodríguez Wilson, todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Alexandra Yáñez Jara, Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C.

